TEMA 74. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS ENTIDADES GESTORAS. OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

En el régimen jurídico español, la protección del ordenamiento laboral y de Seguridad Social, para asegurar el cumplimiento de los deberes que los individuos tienen frente al Estado en estas materias, se realiza a través de la "potestad administrativa sancionadora" y de la "potestad punitiva" atribuida a los Tribunales de justicia. El "Derecho sancionador administrativo" y el "Derecho penal", son, pues, manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

El artículo 25 de la Constitución así lo reconoce, al señalar, en sus número 1 y 3:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad".

Ahora bien, la protección de los bienes jurídicos contenidos en el ordenamiento laboral y de Seguridad Social se realiza, principalmente, a través de la potestad sancionadora de la Administración, adscribiendo al orden penal, de forma lenta y progresiva, las conductas calificadas por su especial gravedad y relevancia, siempre de carácter doloso y defraudatorio como afirman Fernández de Puelles y Sánchez Grande.

Una parte esencial de los mecanismos de control administrativo en materia de Seguridad Social es la regulación de las infracciones y sanciones para obligar a los sujetos responsables a cumplir sus obligaciones en materia de Seguridad Social. La potestad sancionadora no se atribuye sólo a los tribunales, sino también a la Administración. Así existe, junto a un Derecho penal, un Derecho sancionador administrativo, siendo ambos Derechos manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Podemos señalar con Martínez Lucas que la atribución de facultades sancionadoras a la Administración no es sino una consecuencia de la transformación del Estado liberal en un Estado social y democrático de Derecho.

La configuración del Derecho sancionador administrativo se efectúa respetando los siguientes principios del Derecho penal: principio de legalidad; principio de tipicidad; principio de responsabilidad; principio «non bis in ídem»; principio de expediente previo. Examinaremos estos principios a la vez que estudiemos los elementos que constituyen la infracción.

Completaremos el estudio identificando los distintos tipos de infracción y las sanciones por su comisión.

Concepto y elementos de la infracción administrativa en materia de Seguridad Social

• De acuerdo con el art. 20 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, «son infracciones en materia de Seguridad Social las acciones y omisiones de los distintos sujetos responsables, contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sistema de la Seguridad Social, tipificadas y sancionadas como tales.

• Según la anterior definición, hay que tener en cuenta los siguientes elementos:

1º **La conducta:** La infracción puede consistir en una acción positiva o en una omisión, es decir, un dejar de hacer, un no cumplir.

2° **Los sujetos responsables**, es decir, aquéllos que pueden cometer la infracción en materia de Seguridad Social como son:

- Los empresarios.
- Los trabajadores por cuenta propia o ajena o asimilados.
- Los perceptores y solicitantes de prestaciones de Seguridad Social.
- Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
- Las demás entidades colaboradoras.

De acuerdo con el principio de responsabilidad, la existencia de culpabilidad .es condición indispensable para la comisión de una infracción administrativa.

3º **La tipicidad:** Según el art" 25.1 de la Constitución, «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

La tipicidad supone que no puede sancionarse una conducta (acción u omisión) que no sea considerada infracción en el momento de cometerla.

4° **La legalidad**. La legalidad significa que la potestad sancionadora ha de estar prevista y regulada en una disposición de rango legal. Ha de ser una ley la que establezca cuáles son las conductas sancionables y cuáles son las sanciones a imponer en cada caso.

• Existen otros elementos de la infracción que aunque no están incluidos en la definición anterior, sí que están claramente precisados en el repetido Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social. Veamos:

5º **Principio «non bis in idem».** *E*ste principio, que hace referencia a que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho, viene regulado en el Texto Refundido de la LISOS al establecerse que "*No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.*"

6º **Principio de expediente previo:** Este principio, que significa que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legal o reglamentariamente establecido, viene recogido expresamente del Texto Refundido de la LISOS, según el cual *«las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento especial en esta materia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*».

7º **Principio de proporcionalidad:** Este principio, que significa que tanto la infracción como la sanción deben adaptarse a la gravedad de la conducta infractora, así la LISOS, divide las infracciones y las sanciones en leves, graves y muy graves, distinguiendo, además, en cada una de las clases anteriores de sanciones un grado mínimo, un grado medio y un grado máximo.

8º **Principio de no prescripción:** Solo se pueden imponer sanciones por infracciones no prescritas. Las infracciones en materia de Seguridad Social prescriben a los cuatro años, contados desde la fecha de la infracción.

Tipos de infracciones en materia de Seguridad Social

- 1. ª Infracciones de los empresarios, entidades de formación, entidades que asuman la organización de las acciones de formación profesional para el empleo programada por las empresas, trabajadores por cuenta propia y asimilados.

    - ❖ Infracciones leves.

1. No conservar, durante cuatro años, la documentación o los registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos de cotización y los recibos justificativos del pago de salarios y del pago delegado de prestaciones.

2. No exponer, en lugar destacado del centro de trabajo, o no poner a disposición de los trabajadores, dentro del mes siguiente al que corresponda el ingreso de las cuotas, el ejemplar del documento de cotización o copia autorizada del mismo en el que conste la cotización efectuada correspondiente a aquellos o, en su caso, no facilitar la documentación aludida a los delegados de personal o comités de empresa,

3. No comunicar en tiempo y forma las bajas de los trabajadores que cesen en el servicio de la empresa así como las demás variaciones que les afecten

4. No facilitar o comunicar fuera de plazo a las entidades correspondientes los datos, certificaciones y declaraciones que estén obligados a proporcionar, u omitirlos, o consignarlos inexactamente.

5. No comunicar a la entidad correspondiente cualquier cambio en los documentos de asociación o de adhesión para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o en su caso, para las contingencias comunes.

6. No remitir a la entidad correspondiente las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja o alta de incapacidad temporal facilitadas por los trabajadores

- Infracciones graves.

1. Iniciar su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social; no comunicar la apertura y cese de actividad de los centros de trabajo a efectos de su identificación; no comunicar las variaciones de datos u otras obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas, incluida la sucesión en la titularidad de la misma, e identificación de centros de trabajo, así como en materia de comunicación en tiempo y forma de los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores.

2. No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, pero habiendo presentado los documentos de cotización en plazo, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

4. Incumplir las obligaciones económicas derivadas de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social.

5. Formalizar la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en su caso, de la incapacidad temporal del personal a su servicio, así como los trabajadores autónomos la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda.

6. No entregar al trabajador en tiempo y forma, cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de cualesquiera prestaciones, incluido el certificado de empresa.

7. No solicitar los trabajadores por cuenta propia, en tiempo y forma, su afiliación inicial o alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social cuando la omisión genere impago de la cotización que corresponda.

8. No abonar a las entidades correspondientes las prestaciones satisfechas por éstas a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

9. Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiendo producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones de formación profesional para el empleo y reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en la que se entenderá producida una infracción por cada empresa y acción formativa.

10. La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora.

11. No comprobar por los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos o que se presten de forma continuada

en sus centros de trabajo, con carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada, la afiliación o alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata, considerándose una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

12. No proceder dentro del plazo reglamentario al alta y cotización por los salarios de tramitación y por las vacaciones devengadas y no disfrutadas antes de la extinción de la relación laboral. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

13. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de despido colectivo o de suspensión o reducción de jornada, así como la no comunicación, con antelación a que se produzcan, de las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.

14. Dar ocupación, habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social, a trabajadores, solicitantes o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

15. Incumplir, las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las empresas, los requisitos de cada acción formativa establecidos por la normativa específica sobre formación profesional para el empleo, cuando haya dado lugar al disfrute indebido de bonificaciones en el pago de cuotas. Dichas entidades responderán solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente bonificadas por cada empresa y acción formativa y se entenderá una infracción por cada empresa y por cada acción formativa.

- ❖ Infracciones muy graves

1) Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad. Se responderá solidariamente.

2) No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no presentado los documentos de cotización dentro de plazo, así como actuar fraudulentamente al objeto de eludir la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el cumplimiento de la obligación de cotizar o en el pago de los demás recursos de la Seguridad Social.

3) El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones. Se responderá solidariamente.

4) Pactar con sus trabajadores de forma individual o colectiva la obligación por parte de ellos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuotas a cargo del empresario, o bien su renuncia a los derechos que les confiere el sistema de la Seguridad Social.

5) Incrementar indebidamente la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, así como la simulación de la contratación laboral para la obtención indebida de prestaciones. Se responderá solidariamente.

6) Efectuar declaraciones o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos, que ocasionen liquidaciones, deducciones o compensaciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social, o incentivos relacionados con las mismas.

7) No facilitar al Organismo público correspondiente, en tiempo y forma, los datos identificativos de titulares de prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el derecho a percibirlas, los de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de la unidad familiar, o los de sus importes, clase de las prestaciones y fecha de efectos de su concesión.

8) Incurrir los empresarios, las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las empresas, en el falseamiento de documentos o en la simulación de la ejecución de la acción formativa, incluida la teleformación, para la obtención o disfrute indebido de bonificaciones en materia de formación profesional para el empleo. Se entenderá una infracción por cada empresa y por cada acción formativa. Se responderá solidariamente.

9) Incumplir la obligación de suscribir el convenio especial en los supuestos de procedimientos de despidos colectivos de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieren la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967.

10) Dar ocupación a los trabajadores afectados por la suspensión de contratos o reducción de jornada, en el período de aplicación de las medidas de suspensión de contratos o en el horario de reducción de jornada comunicado a la autoridad laboral o a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, en su caso.

11) Retener indebidamente, no ingresándola dentro de plazo, la parte de cuota de Seguridad Social descontada a sus trabajadores o efectuar descuentos superiores a los legalmente establecidos, no ingresándolos en el plazo reglamentario.

En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que el empresario incurre en una infracción por cada uno de los trabajadores que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

- 2.ª Infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones

    - ❖ Infracciones leves.

1. No facilitar a la entidad correspondiente o a la empresa, cuando le sean requeridos, los datos necesarios para su afiliación o su alta en la Seguridad Social y, en su caso, las alteraciones que en ellos se produjeran, los de la situación de pluriempleo, y, en general, el incumplimiento de los deberes de carácter informativo.

2. No comparecer, previo requerimiento, ante la entidad gestora de las prestaciones en la forma y fecha que se determinen, salvo causa justificada.

3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquellos, salvo causa justificada.

b) No devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.

c) No cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada.

d) No facilitar a los servicios públicos de empleo, la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones.

4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, los siguientes incumplimientos ante la entidad gestora de dichas prestaciones:

a) No facilitar la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones.

b) No cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo salvo causa justificada.

- ❖ Infracciones graves.

1. Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida.

2. No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por las entidades gestoras o colaboradoras, en los supuestos así establecidos, así como no presentar ante las mismas los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la entidad, cuando a ello sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación.

3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación.

4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

a) Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada.

b) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo o en las acciones de orientación e información profesional ofrecidas por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos.

❖ Infracciones muy graves.

1. Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos ; la simulación de la relación laboral ; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas.

2. Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente.

3. La connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social.

4. La no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo.

- 3ª Infracciones de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social

❖ Infracciones leves.

1. No cumplir las obligaciones formales relativas a diligencia, remisión y conservación de libros, registros, documentos y relaciones de trabajadores, así como de los boletines estadísticos.

2. Incumplir las obligaciones formales establecidas sobre inscripción, registro y conservación de documentos y certificados, en materia de reconocimientos médicos obligatorios.

3. No remitir al organismo competente, dentro del plazo y debidamente cumplimentados, los partes de accidentes de trabajo cuando éstos tengan carácter leve.

4. No informar a los empresarios asociados, trabajadores y órganos de representación del personal, y a las personas que acrediten un interés personal y directo, acerca de los datos a ellos referentes que obren en la entidad.

❖ Infracciones graves.

1. No llevar al día y en la forma establecida los libros obligatorios, así como los libros oficiales de contabilidad o sistema contable autorizado, de conformidad con el plan general de contabilidad y normas presupuestarias de la Seguridad Social.

2. Aceptar la asociación de empresas no incluidas en el ámbito territorial o funcional de la entidad sin estar autorizadas; no aceptar toda proposición de asociación que formulen las empresas

comprendidas en su ámbito de actuación; concertar convenios de asociación de duración superior a un año; y no proteger a la totalidad de los trabajadores de una empresa asociada correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, y no atender a las solicitudes de cobertura de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos con los que tengan formalizada la cobertura por contingencias profesionales.

3. No observar las normas relativas a la denominación y su utilización, y a la constitución y funcionamiento de sus órganos de gobierno y de participación.

4. No remitir al organismo competente, dentro del plazo y debidamente cumplimentados, los partes de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, cuando tengan carácter grave, muy grave o produzcan la muerte del trabajador.

5. No cumplir la normativa establecida respecto de constitución y cuantía en materia de fianza, gastos de administración, reservas obligatorias, así como la falta de remisión dentro de plazo al organismo competente del balance anual, memoria y cuenta de resultados, y presupuesto de ingresos y gastos debidamente aprobados y confeccionados.

6. No facilitar al organismo competente y, en todo caso, a los Servicios comunes y Entidades gestoras, cuantos datos soliciten en materia de colaboración, ni coordinar la actuación de la entidad con dichos organismos y con las Administraciones competentes en materia de gestión de servicios sociales u otras materias en las que colaboren estas, así como la negativa a expedir a los empresarios asociados los certificados del cese de la asociación.

7. Dar publicidad o difundir públicamente informaciones y datos referentes a su actuación, sin la previa autorización del órgano superior de vigilancia y tutela, cuando la misma se requiera.

8. No solicitar en tiempo y forma establecidos las autorizaciones preceptivas en materia de inversiones, contratación con terceros, revalorización de activos y actualización de balances, y cualesquiera otras en materia económico financiera en que así lo exijan las disposiciones en vigor.

9. No cumplir con la normativa relativa al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación derivada de la gestión de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

10. Incumplir la normativa de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos respecto a la gestión del desarrollo de convocatorias y acciones específicas de formación, orientación profesional, información, motivación, reconversión o inserción profesional del trabajador autónomo que se determinen.

11. La declaración o denegación de la fuerza mayor como situación legal del cese de actividad de los trabajadores autónomos sin tener en consideración la documentación aportada por el solicitante.

- ❖ Infracciones muy graves.

1. Llevar a cabo operaciones distintas a aquellas a las que deben limitar su actividad o insertar en los convenios de asociación condiciones que se opongan a las normas de la Seguridad Social y de las que regulan la colaboración en la gestión.

2. No contribuir en la medida que proceda al sostenimiento económico de los Servicios comunes de la Seguridad Social y no cumplir las obligaciones que procedan en materia de reaseguro o del sistema establecido de compensación de resultados.

3. Aplicar epígrafes de la tarifa de primas o, en su caso, las adicionales que procedan, distintas de las que sean perceptivamente obligatorias, según las actividades y trabajos de cada empresa, así como promover u obtener el ingreso de cantidades equivalentes o sustitutorias de las cuotas de la Seguridad Social por procedimientos diferentes a los reglamentarios.

4. Concertar, utilizar o establecer servicios sanitarios, de prevención de accidentes, de recuperación o de rehabilitación propios o de terceros, sin la previa autorización del organismo competente.

5. Exigir a las empresas asociadas, al convenir la asociación, el ingreso de cantidades superiores al importe anticipado de un trimestre de las correspondientes cuotas en concepto de garantía, o bien exigir dicho ingreso más de una vez.

6. Ejercer la colaboración en la gestión con ánimo de lucro; no aplicar el patrimonio estrictamente al fin social de la entidad; distribuir beneficios económicos entre los asociados, con independencia de su naturaleza; afectar los excedentes anuales a fines distintos de los reglamentarios; continuar en el ejercicio de la colaboración cuando concurran causas de disolución obligatoria sin comunicarlo al órgano competente; y no diferenciar las actividades desarrolladas como servicios de prevención, o no imputar a las mismas los costes derivados de tales actividades.

7. Incumplir el régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido en el artículo 91 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8. El falseamiento de la declaración de fuerza mayor para que los trabajadores autónomos obtengan o disfruten fraudulentamente la prestación por cese de actividad, así como la connivencia con los trabajadores autónomos para la obtención de prestaciones indebidas, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de la prestación por cese de actividad.

9. Falta de diligencia suficiente en la supervisión de la gestión de la prestación, de forma reiterada y prolongada en el tiempo.

- 4.ª Infracciones de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión

  - ❖ Infracciones leves.

1. No llevar en orden y al día la documentación reglamentariamente exigida.

2. No dar cuenta, semestralmente, al comité de empresa de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración.

  - ❖ Infracciones graves.

1. No mantener las instalaciones sanitarias propias en las condiciones exigidas para la prestación de la asistencia.

2. No coordinar la prestación de asistencia sanitaria con los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

3. Prestar la asistencia sanitaria con personal ajeno a los servicios de la Seguridad Social, salvo autorización al efecto.

4. Conceder prestaciones en tiempo, cuantía o forma distintos a los reglamentariamente establecidos.

5. No ingresar las aportaciones establecidas para el sostenimiento de los Servicios comunes.

6. No llevar en su contabilidad una cuenta específica que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.

- ❖ Infracciones muy graves.

1. Ejercer las funciones propias del objeto de la colaboración sin previa autorización.

2. Continuar en el ejercicio de la colaboración después de la pérdida de los requisitos mínimos exigibles.

3. Destinar los excedentes de la colaboración a fines distintos de la mejora de las prestaciones.

4. No aplicar a los fines exclusivos de la colaboración, incluyendo en ella la mejora de las prestaciones, las cantidades deducidas de la cuota reglamentaria.

Responsabilidades y sanciones

Se puede distinguir entre:

<u>1. ª Normas generales sobre sanciones a los empresarios, y sujetos que no tengan la condición de trabajadores</u>

- ❖ Criterios de graduación de las sanciones:

- Existirá un grado mínimo, medio y máximo.

- La graduación ser en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada.

- Se sancionará en el máximo de la calificación que corresponda toda infracción que consista en la persistencia continuada de su comisión.

- ❖ Cuantía de las sanciones.

a) Las leves, con multa de 60 a 625 euros.

b) Las graves con multa, de 626 a 6.250 euros.

c) Las muy graves con multa, de 6.251 a 187.515 euros.

d) La infracción grave por falta de ingreso de cuotas o en cuantía inferior, pero habiendo presentado los documentos de cotización en plazo se sancionará multa del 50 al 100 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas. Si no presentado los documentos de cotización en plazo será del 100,01% al 150%. Esta misma cuantía se aplicará por retener indebidamente, no ingresándola dentro de plazo, la parte de cuota de Seguridad Social descontada a sus trabajadores o efectuar descuentos superiores.

e) Las infracciones por no solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido, se sancionará con multa de 3.126€ a 10.000€ y la de dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad se sancionará con multa de 10.001€ a 187.515€. Estos importes de 3.126€ a 187.515 se aplicarán en caso de las infracciones por obstrucción a la actuación inspectora dirigida a la comprobación de la situación de alta de los trabajadores que presten servicios en una empresa.

Las sanciones en materia de Seguridad Social cuando se deriven de actas de infracción y liquidación que se refieran a los mismos hechos y se practiquen simultáneamente, se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor manifiesta su conformidad con la liquidación practicada, ingresando su importe en el plazo procedente.

Asimismo la normativa regula el supuesto de la reincidencia, entendiendo que esta existe cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta. En este caso, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, de las cuantías máximas previstas para cada clase de infracción.

Asimismo existe la posibilidad de sanciones accesorias como el caso de sanciones a los empresarios que colaboren voluntariamente en la gestión en donde se podrán aplicar, además, las siguientes sanciones:

1. Suspensión temporal de la autorización para colaborar por plazo de hasta cinco años.

2. Retirada definitiva de la autorización para colaborar con la pérdida de la condición de Entidad colaboradora.

<u>2ª Sanciones a trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de empleo y Seguridad Social</u>

a) Las leves, con pérdida de la pensión o prestación durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, (o por cese de actividad si es un autónomo) se aplicará la siguiente escala:

1. ª infracción. Pérdida de un mes de prestaciones. (15 días en caso de cese de actividad)

2. ª infracción. Pérdida de tres meses de prestaciones. (1 mes y 15 días en caso de cese de actividad)

3. ª infracción. Pérdida de seis meses de prestaciones. (3 meses en caso de cese de actividad)

4. ª infracción. Extinción de prestaciones.

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días, con independencia del tipo de infracción. Lo mismo se aplicará para las infracciones graves.

b) Las graves con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo cuando sea, sin causa justificada, por no comparecer a los reconocimientos médicos ordenados por las entidades gestoras o colaboradoras o por no comunicar, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, respecto a las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial (o por cese de actividad si es un autónomo) las infracciones graves se sancionarán conforme a la siguiente escala:

1ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones. (1 mes y 15 días en caso de cese de actividad)

2ª Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones. (3 meses en caso de cese de actividad)

3ª Infracción. Extinción de prestaciones.

c) Las muy graves, con pérdida de la pensión o prestaciones durante un período de seis meses, y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, con la extinción.

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

d) No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

Las sanciones se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Por último procede hacer una breve referencia al **procedimiento sancionador:**

El artículo 105 c) de la Constitución Española exige que la actuación de la Administración debe realizarse a través de un procedimiento administrativo "*garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado*".

Esta garantía del procedimiento alcanza su mayor transcendencia en los procedimientos sancionadores, por ello, tanto el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público como el artículo 1.2. de la LISOS ("las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia..."), recogen esta exigencia.

La Ley 40/2015 de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula los principios de la potestad sancionadora (art. 25 a 31) mientras que la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el procedimiento administrativo estableciendo particularidades, en sus artículos 63,64, 85, 89 y 90, para los casos del ejercicio de la potestad sancionadora. No obstante, es de destacar que asimismo existen otros procedimientos de carácter sancionador, entre los que se encuentra el "procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social (Que se puede extraer de la Disposición adicional primera, punto 2c) de la Ley 39/2015, al referirse a las especialidades por razón de la materia).

Este procedimiento especial, se aprobó el RD 928/1998, de 14 de mayo, Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Este procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

a) Se iniciará, siempre de oficio, por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por propia iniciativa o mediante denuncia, o a instancia de persona interesada. No obstante existe un periodo, salvo supuestos tasados de actividades comprobatorias que no podrá extenderse temporalmente más allá de nueve meses

b) El acta será notificada en el plazo de diez días hábiles desde el término de la actuación inspectora, por la citada Inspección al sujeto o sujetos responsables, que dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho, ante el órgano competente para dictar resolución.

c) Transcurrido el indicado plazo y previas las diligencias necesarias, si se hubieren formulado alegaciones se dará nueva audiencia al interesado por término de ocho días, siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta.

d) A la vista de lo actuado, por el órgano competente se dictará la resolución correspondiente que será susceptible de recurso ordinario ante el órgano superior competente por razón de la materia. De esta los recursos de los Directores Generales y el Secretario de Estado de la Seguridad Social podrán ser objeto de recurso ante el Ministro de Empleo y Seguridad Social, mientras que las de este o del Consejo de Ministros agotan la vía administrativa.

e) Las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas. Las sanciones pecuniarias impuestas por órganos de la Administración General del Estado por infracciones en materia de Seguridad Social serán hechas efectivas en la Tesorería General de la Seguridad Social, que procederá a su reclamación a los solos efectos recaudatorios en los términos

establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá notificar, en todo caso, a la autoridad laboral y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la existencia de un procedimiento penal sobre hechos que puedan resultar constitutivos de infracción. Dicha notificación producirá la paralización del procedimiento hasta el momento en que el Ministerio Fiscal notifique a la autoridad laboral la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento dictado por la autoridad judicial.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS ENTIDADES GESTORAS

La normativa que resulta de aplicación a esta materia se puede clasificar en:

- **Normativa habilitante**

- La Constitución de 1978 que dispone, en su artículo 129.1., que "La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social.....".

- El Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, que facultó al Gobierno para regular la "participación en el control y vigilancia de la gestión", por órganos que integran paritariamente representaciones de los Sindicatos, de las Organizaciones empresariales y de la Administración Pública.

- La Ley General de la Seguridad Social, dispone en su artículo 69 que "Se faculta al Gobierno para regular la participación en el control y vigilancia de la gestión de las entidades gestoras, que se efectuará gradualmente, desde el nivel estatal al local, por órganos en los que figurarán, fundamentalmente, por partes iguales, representantes de los distintos sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Administración Pública.

- La Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 15 establece que los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento

- **Normativa reguladora específica:**

- Los Reales Decretos 2583/1996 de 13 de diciembre, 1226/2005 de 13 de octubre y el R.D. 504/2011, de 8 de abril, han regulado la participación de los interesados, respectivamente, en los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de Mayores y Servicios Sociales y del Instituto Social de la Marina.

- Los Reglamentos de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del INSS, del INGESA e IMSERSO aprobados por Orden de 17 de enero de 1980,

- El Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Consejo General del ISM aprobado por Orden de 11 de mayo de 1983.

- El Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales del INSS, INGESA e IMSERSO aprobado por Orden de 16 de noviembre de 1981.

Debe destacarse que la Tesorería General de la Seguridad Social no tiene órganos propios de participación, sino que la participación en el control y vigilancia de la gestión de la Tesorería se desarrolla a través del Consejo General y de las Comisiones Ejecutivas del INSS.

A efectos de participación se puede diferenciar entre:

a) Órganos de participación centrales

1. El Consejo General

Es el Órgano superior a través del cual se realiza la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión del Instituto correspondiente.

* La "composición" del Consejo General se integra por

- Trece representantes de los Sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad (referida a nivel estatal).

- Trece representantes de las Organizaciones Empresariales de más representatividad (también a nivel estatal).

- Trece representantes de la Administración Pública.

En el caso del Instituto Social de la Marina contará además con cuatro representantes de las Corporaciones de Derecho Público del sector marítimo-pesquero, de los cuales tres corresponderán a Cofradías de Pescadores y uno al Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

En el caso del INGESA este órgano no se denomina Consejo General sino Consejo de participación y está compuesto en vez de por 13 por 6 representantes por cada uno tipo de representación (AAPP, Sindicatos y Organizaciones Empresariales) más un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.

La Presidencia que corresponderá a uno de los miembros representantes de la Administración Pública, es ejercida por el Secretario de Estado de la Seguridad Social en el INSS e ISM, y los correspondientes Secretarios de Estado (o similares) en el INGESA e IMSERSO.

Existen tres Vicepresidencias, una por cada sector de representación. La Vicepresidencia por la Administración Pública recae, con carácter general, en el Director General del Instituto correspondiente; las restantes, serán elegidas por y entre las otras dos representaciones.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General del Instituto correspondiente, en el INGESA el SG de Gestión Económica y RRHH.

* Son "atribuciones" del Consejo General las que resulten de participar en el control y vigilancia de la gestión del Instituto correspondiente y de manera especial:

- Elaborar los criterios de actuación del Instituto.

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

- Aprobar la Memoria anual para su elevación al Gobierno

*Las "facultades y funciones del Presidente" del Consejo General son:

- La representación formal del Consejo General a los simples efectos de coordinación y relaciones externas.

- La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día.

- Presidir la sesión y moderar el desarrollo de los debates.

- Ejercer su derecho de voto, decidiendo la votación en caso de empate.

- Acordar la convocatoria de las sesiones extraordinarias.

- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo General.

- Dar cuenta, a los efectos oportunos al Ministro de Empleo y Seguridad Social de los acuerdos adoptados, cuando, a su juicio, exista peligro de trastorno del orden público, detrimento de la Hacienda Pública u otra causa de análoga significación que las anteriores.

- Dirigirse a los Organismos Sindicales y Empresariales para que efectúen la designación de los respectivos Vicepresidentes.

*Las "funciones que corresponde a los Vicepresidentes" son:

- Acompañar al Presidente en las sesiones constituyendo conjuntamente con éste y el Secretario General la Mesa del Consejo.

- Sustituir al Presidente.

- Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, ejerciendo, desde luego, su derecho a voto.

*En cuanto a los "Consejeros" les corresponden las siguientes funciones:

- Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.

- Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado

- Formular ruegos y preguntas.

- El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo General.

* El "funcionamiento del Consejo" se rige, fundamentalmente, por las siguientes normas:

- Celebrará sesión plenaria ordinaria y preceptiva cada "tres meses"(4 en el INGESA).

- También celebrará "sesión extraordinaria" cuantas veces lo considere pertinente su Presidente, o cuando lo solicite el 20 por 100 de sus miembros (1/3 en el IMSERSO, 2/3 en el INGESA).

* Finalmente, la "adopción de acuerdos" se efectuará de acuerdo con el siguiente régimen:

- Se entiende válidamente constituido el Consejo General cuando concurran los "dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria; en segunda convocatoria será válida la reunión cualquiera que sea el número de Consejeros que asista".

- Los acuerdos, para su validez, se adoptarán, con carácter general, por "mayoría simple de los miembros presentes".

- No obstante, para aprobar el "anteproyecto de presupuesto, la Memoria anual y las mociones" que pudieran ser presentadas, se requerirá, en todo caso, la "mayoría absoluta de los miembros presentes".

2. Comisión Ejecutiva Central del Consejo General

Dependiente del Consejo General, existe en todas las Entidades Gestoras de la Seguridad Social una Comisión Ejecutiva a la que "corresponde supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto".

*La "composición" de la Comisión Ejecutiva se integra por NUEVE VOCALES

- Tres en representación de la Administración General del Estado.

- Tres en representación de los Sindicatos, y

- Tres en representación de las Organizaciones Empresariales, elegidos los representantes sindicales y empresariales por y entre los respectivos Vocales del Consejo General.

En el caso del ISM contará además con un representante de las Cofradías de pescadores.

En el INGESA no existe el Órgano.

Su Presidente será el Director General del Instituto correspondiente, que será uno de los miembros representantes de la Administración Pública. El Secretario, con voz pero sin voto, será el Secretario del Consejo General.

* La Comisión Ejecutiva se reunirá "mensualmente", así como cuando la convoque su Presidente a iniciativa propia o de un "tercio" de sus miembros.

* En cuanto a sus atribuciones le corresponde supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Entidad.

* El régimen de adopción de acuerdos será como el del Consejo General exigiéndose mayoría absoluta para la aprobación de mociones.

3. Comisiones Especiales

El Pleno del Consejo General podrá constituir Comisiones Especiales para temas específicos o monográficos, con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecida para la Comisión Ejecutiva.

4. Ponencias

También el Pleno del Consejo General podrá constituir ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por el o los consejeros que designe el Presidente, a propuesta del Consejo, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas, designadas con la conformidad del Pleno del Consejo, expresado por mayoría simple. En las ponencias colegiadas deberá guardarse la proporcionalidad establecida para las Comisiones Ejecutivas.

Tanto la Comisión Ejecutiva como las Especiales y las ponencias que pudieran constituirse darán cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo General en la primera sesión que éste celebre.

Tanto en las Comisiones Especiales como en las ponencias colegiadas se guardará la proporcionalidad establecida para las Comisiones Ejecutivas.

b) Órganos de participación provinciales

En la esfera provincial, el órgano de participación es la Comisión Ejecutiva Provincial del Consejo General para el caso del INSS e ISM. En el INGESA y el IMSERSO la Comisión Ejecutiva Territorial (Ceuta y Melilla)

La Comisión Ejecutiva Provincial es el órgano superior a través del cual se realiza, bajo la dependencia del Consejo General, la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión del respectivo Instituto a nivel provincial, correspondiendo a la del INSS el ejercicio de dichas funciones respecto a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

* La "composición" de la Comisión Ejecutiva Provincial se integra por nueve vocales:

- Tres representantes de la Administración Pública.

- Tres representantes de los Sindicatos más representativos.

- Tres representantes de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad.

En el caso del ISM contará además con un representante de las Cofradías de Pescadores, constituidas en la provincia.

En el caso del INGESA además más un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas

El Presidente, en el caso del INSS y del ISM, será miembro representante de la Administración Pública, el Director del Área de Empleo y Seguridad Social en las Delegaciones de Gobierno o el Jefe de las Dependencias Provinciales de Empleo y Seguridad Social en las Subdelegaciones del Gobierno; en el caso del IMSERSO será el Delegado de Gobierno o funcionario en que delegue mientras que el INGESA el Director Territorial del Instituto. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto correspondiente, nombrado por el Director General a propuesta del Director Provincial.

* Las "funciones" de las Comisiones Ejecutivas Provinciales son:

- Supervisar y controlar, a nivel provincial, el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.

- Proponer las medidas que se estimen convenientes para el perfeccionamiento de la gestión, incluyendo cuantos planes y programas se consideren necesarios para tal fin, en el ámbito que les es propio.

- Facilitar información y formular preguntas y consideraciones al Consejo General.

- Conocer y controlar el desarrollo de las previsiones presupuestarias a nivel provincial con especial seguimiento de la realización de las inversiones acordadas

- Vigilar a duración media de la tramitación de los expedientes según los tipos de prestaciones

- Emitir un informe semestral de sus actividades para su elevación al Consejo General

* El "funcionamiento" y el "régimen de adopción de acuerdos" se rigen por las siguientes reglas:

- La Comisión Ejecutiva Provincial se reunirá "mensualmente" en sesión ordinaria; en sesión extraordinaria, cuando lo estime el Presidente o por petición de un tercio de sus miembros

- Puede la Comisión Ejecutiva constituir Comisiones Especiales y Provinciales.

- Para su constitución se exige la concurrencia, al menos, de los dos tercios de sus componentes en primera convocatoria; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

- La validez de los acuerdos se adoptará por "mayoría simple" de los miembros presentes, excepto en los acuerdos sobre propuestas del Consejo General en materia presupuestaria y las mociones, para las que se requerirá "mayoría absoluta" de los miembros presentes.

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Podemos entender que, en el ámbito de la Seguridad Social, son procedimientos administrativos especiales, al margen del ya analizado en la primera pregunta de este tema (**Sancionador por infracciones en materia de Seguridad Social)** los siguientes de los que se analizan someramente algunas de sus características fundamentales:

1. Calificación y revisión de la incapacidad permanente.

El procedimiento para evaluar y calificar la incapacidad permanente, regulado en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, puede iniciarse por tres vías diferentes: de oficio, a solicitud del propio trabajador o su representante legal, y a solicitud de las entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

Las Direcciones provinciales del INSS iniciarán de oficio el procedimiento:

- Por propia iniciativa, cuando consideren, por cualquier circunstancia, que el trabajador se encuentra en un estado que pueda ser constitutivo de una situación de incapacidad permanente y, expresamente, cuando se extinga la situación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo y se emita, en su caso, alta médica por agotamiento de la IT.
- Como consecuencia de petición razonada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Cuando reciban del Servicio Público de Salud competente para gestionar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social (INGESA -en Ceuta y Melilla- o Servicio de Salud de la respectiva Comunidad Autónoma) petición razonada, junto con el alta médica de asistencia sanitaria, el historial clínico.

Para la instrucción del procedimiento se requerirán los siguientes documentos e informes:

a) Aportación del alta médica de asistencia sanitaria y del historial clínico, previo consentimiento del interesado o su representante legal, remitido por el Servicio Público de Salud o, en su caso, la Mutua o empresa colaboradora

   La aportación del alta médica será necesaria cuando el procedimiento se inicie a petición razonada del Servicio Público de Salud.

b) Formulación del dictamen-propuesta por el EVI, que estará acompañado del informe médico consolidado, del informe de los antecedentes profesionales, y de los informes de alta y cotización, que condicionan el acceso al derecho (periodos de cotización, bases de cálculo de las prestaciones y, en su caso, periodos de descubierto).

En esta fase se procede a la determinación del derecho o no a la prestación económica, así como a su fiscalización, dictándose la oportuna resolución por el Director provincial del INSS o del ISM.

Debe indicarse que se ha fijado el plazo máximo de 135 días para dictar resolución y notificarla, y en caso de que la resolución no se dictara en dicho plazo, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo

La revisión de las prestaciones se llevará a cabo a través de un procedimiento muy similar al de evaluación y calificación de la incapacidad; por ello, salvo ciertas particularidades como que en la fase de iniciación: también estarán legitimados para solicitar la revisión los empresarios responsables de las prestaciones y, en su caso, quienes de forma subsidiaria o solidaria sean también responsables de las mismas y en la fase *de instrucción s*e abrirá un periodo de prueba por plazo de 15 días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes quienes hayan promovido la revisión.

2. Determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal.

La determinación de la contingencia causante constituye un aspecto fundamental en materia de prestaciones de la Seguridad Social, por las consecuencias que de la misma se derivan sobre el alcance, contenido y régimen de gestión de la protección dispensada.

La normativa sobre esta materia viene incluida en Resolución de 19 de septiembre de 2007 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en el artículo 3 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración en donde se regula la posibilidad de que el servicio público de salud, el Instituto Social de la Marina o las mutuas, que hayan emitido el parte de baja, podrán instar, motivadamente, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social la revisión de la consideración inicial de la contingencia, pero sobre todo en el artículo 6 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal que establece que:

El procedimiento para la determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal se podrá iniciar, a partir de la fecha de emisión del parte de baja médica:

a) De oficio, por propia iniciativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social, o como consecuencia de petición motivada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del servicio público de salud competente para gestionar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o a propuesta del Instituto Social de la Marina.

b) A instancia del trabajador o su representante legal.

c) A instancia de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social o de las empresas colaboradoras, en aquellos asuntos que les afecten directamente.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de toda la documentación necesaria para poder determinar la contingencia, incluidos, en su caso, los informes y pruebas médicas realizados.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará la iniciación del procedimiento al servicio público de salud competente, a la mutua colaboradora de la Seguridad Social o a la empresa colaboradora, según corresponda, cuando el procedimiento no se hubiera iniciado a su instancia y en aquellos asuntos que les afecten, para que, en el plazo improrrogable de cuatro días hábiles, aporten los antecedentes relacionados con el caso de que dispongan e informen sobre la contingencia de la que consideran que deriva el proceso patológico y los motivos del mismo. También se dará traslado al trabajador de la iniciación del procedimiento, cuando esta no hubiera sido a instancia suya, comunicándole que dispone de un plazo de diez días hábiles para aportar la documentación y hacer las alegaciones que estime oportunas.

Cuando por el servicio público de salud se hubiera emitido parte de baja por contingencias comunes, se iniciará el abono de la prestación de incapacidad temporal que por estas corresponda hasta la fecha de resolución del procedimiento, sin perjuicio de que cuando la resolución determine el carácter profesional de la contingencia, la mutua que la cubra deba abonar al interesado la diferencia que resulte a su favor, y reintegrar tanto a la entidad gestora, en su caso, la prestación abonada a su

cargo, mediante la compensación de las cuantías que procedan, como al servicio público de salud el coste de la asistencia sanitaria prestada.

De igual modo se procederá cuando la resolución determine el carácter común de la contingencia, modificando la anterior calificación como profesional y su protección hubiera sido dispensada por una mutua. Esta deberá ser reintegrada por la entidad gestora y el servicio público de salud de los gastos generados por las prestaciones económicas y asistenciales hasta la cuantía que corresponda a dichas prestaciones en consideración a su carácter común.

El equipo de valoración de incapacidades emitirá un informe preceptivo, que elevará al director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se pronunciará sobre la contingencia que ha originado el proceso de dicha incapacidad y este dictará la resolución que corresponda, en el plazo máximo de quince días hábiles en la que se pronunciará sobre los siguientes extremos:

a) Determinación de la contingencia, común o profesional, de la que derive la situación de incapacidad temporal y si el proceso es o no recaída de otro anterior.

b) Efectos que correspondan, en el proceso de incapacidad temporal, como consecuencia de la determinación de la contingencia causante, cuando coincidan en el tiempo dolencias derivadas de distintas contingencias.

c) Sujeto responsable de las prestaciones económicas y sanitarias.

3. Impugnación de las altas médicas.

Este procedimiento viene regulado en el artículo 170.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la IT, el INSS a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador (EVIS), será el único competente para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el INSS.

Frente a la resolución recaída podrá el interesado, en el plazo máximo de cuatro días naturales, manifestar su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud, la cual, si discrepara del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de la decisión de aquélla, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

Si, en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, ésta se pronunciará expresamente en el transcurso de los siete días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para

lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquélla, sólo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución.

4. Reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Dispone el artículo 55 de la Ley General de la Seguridad Social que los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe, y asimismo quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrarla.

La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora.

Podemos diferenciar dos tipos de procedimientos, el regulado en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, para el reintegro por descuentos, y el regulado en el artículo 80 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, si no fuera posible aplicar este procedimiento especial por descuento.

Como este primero es el denominado Procedimiento Especial es el único que será objeto de estudio en este tema, y así decir que será aplicable en los supuestos en que la entidad gestora, pueda revisar directamente el acto de reconocimiento de la prestación al estar motivada la revisión por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios, o cuando proceda la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Cuando como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas y el deudor de las mismas sea, simultáneamente, acreedor de alguna de las prestaciones económicas, se efectuarán los correspondientes descuentos sobre dichas prestaciones para resarcirse de la deuda contraída por el beneficiario, salvo en los supuestos en que el propio deudor opte por abonar la deuda en un solo pago

El procedimiento por acuerdo de la entidad gestora tan pronto tenga conocimiento de los hechos o circunstancias, tramitándose en un solo expediente y resolviéndose en el plazo máximo de tres meses. Dicho acuerdo será notificado al interesado.

La entidad gestora, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia por 15 días al interesado. Asimismo, si procede, se efectuará propuesta de reintegro de la deuda a fin de que el interesado manifieste su conformidad o formule, en su caso, propuestas alternativas,

Una vez recibidas las alegaciones o documentos del interesado o transcurrido el plazo concedido sin que éste se manifieste, se dictará la resolución que corresponda a la vista de todos los datos obrantes en el expediente, la cual será motivada

Si para el pago de la deuda se hubiese resuelto la aplicación de descuentos sobre las sucesivas mensualidades de las prestaciones que corresponda percibir al deudor, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se aplicará el descuento mensual de una cantidad comprendida entre el 21 y el 30 por 100 del importe total de la prestación o prestaciones que se estén percibiendo debidamente, cuando la cuantía de la prestación o prestaciones percibidas sea igual o superior a la mitad de la pensión máxima establecida en ese momento.

b) El porcentaje aplicable oscilará entre el 15 y el 20 por 100, cuando el importe no alcance la anterior cuantía pero sea igual o superior a la pensión mínima de jubilación establecida en ese momento para mayores de 65 años, cuyo titular tenga cónyuge a cargo.

c) En los supuestos de prestaciones inferiores a la pensión mínima de jubilación indicada, el porcentaje de descuento oscilará entre el 10 y el 14 por 100.

d) La entidad gestora incrementará el importe de los descuentos cuando no se permita cancelar la deuda en un plazo máximo de cinco años,

No obstante, en los supuestos en que, una vez aplicados los descuentos indicados resulte un importe neto a percibir inferior a la cuantía, en cómputo anual, de las pensiones de jubilación e invalidez, en la modalidad no contributiva, , y siempre que no se perciban ingresos de capital o trabajo personal que excedan del importe fijado, para el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima, en modalidad contributiva, la entidad gestora ampliará el plazo máximo de cinco años para cancelar la deuda en el tiempo que fuera necesario para garantizar, como mínimo, la percepción de la pensión en la cuantía correspondiente a las citadas pensiones no contributivas.

5. Apremio. El procedimiento para la recaudación de deudas en vía ejecutiva

Materia regulada en los artículos 84 y siguientes del RD 1415/2004, de 11 de junio. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda.

Su omisión determinará la improcedencia de la vía de apremio.

Se dictará providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación, en los siguientes casos:

a) Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en las liquidaciones transmitidas o en los documentos de cotización presentados dentro de plazo, de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas, o en las liquidaciones practicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de plazo, de aplicarse el sistema de liquidación directa de cuotas, cuando la deuda estuviese correctamente calculada.

b) Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores cuya cotización se determine mediante el sistema de liquidación simplificada.

En el resto de los casos, se dictará providencia de apremio cuando haya transcurrido, sin pago de la deuda, el plazo fijado en la reclamación de deuda o el acta de liquidación y éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Contra la providencia de apremio solamente será admisible recurso de alzada basado en:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.

d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.

e) Falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando ésta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que éstas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

La interposición de recurso suspenderá el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantía, hasta la notificación de su resolución.

Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para proceder contra los bienes y derechos del responsable, se acumularán en un solo procedimiento las providencias de apremio que se hubieran dictado contra éste,

Las actuaciones del procedimiento de apremio para el cobro de la deuda podrán prever un incremento sobre la cuantía exigible de hasta un 10 por ciento, en concepto de previsión de costas e intereses que puedan devengarse hasta el momento del efectivo cobro. La previsión de costas nunca podrá superar el tres por ciento del importe de la deuda.

6. Tercerías.

Este procedimiento viene recogido en la Ley General de la Seguridad Social (artículos 132 a 135) en los siguientes términos:

Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante ésta será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los jueces y tribunales del orden civil.

La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

La reclamación previa en tercería se formulará por escrito ante la unidad de recaudación ejecutiva, acompañando inexcusablemente los documentos originales en que el tercerista funde su derecho,

No se admitirán a trámite las reclamaciones previas en tercería si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la tercería haya sido interpuesta después de otorgado el documento público de venta, de realizada la entrega de los bienes muebles en cualquiera de sus modalidades o del acuerdo de adjudicación de los bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social, o tratándose de la de mejor derecho, después de que la unidad de recaudación ejecutiva haya recibido el precio de la venta.

b) Cuando se trate de segunda o ulterior tercería que se funde en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de interponer la primera.

El recaudador ejecutivo calificará provisionalmente, la tercería y si fuera de mejor derecho, se proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes pero si fuera de dominio, la presentación producirá los siguientes efectos:

a) Se adoptarán respecto del bien medidas de aseguramiento.

b) Si los bienes no pudieran conservarse sin sufrir deterioro o quebranto, el recaudador ejecutivo elevará propuesta de enajenación a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Tomadas las medidas de aseguramiento procedentes, la unidad de recaudación ejecutiva suspenderá el procedimiento de apremio en cuanto a los bienes controvertidos, en tanto la tercería se resuelva.

La reclamación en tercería se resolverá, por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día en que se promovió. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

Si se dictase resolución estimatoria de la tercería de dominio, se alzará el embargo trabado sobre el bien de que se trate, mientras que si fuera tercería de mejor derecho, se hará entrega al tercerista del importe en su caso obtenido de la enajenación, hasta la cantidad suficiente para cubrir el crédito preferente.

7. Declaración de la extinción de créditos y derechos de la Seguridad Social incobrables o no exigibles en vía de apremio.

Este procedimiento viene recogido en la Ley General de la Seguridad Social (artículos 129 a 131) en los siguientes términos:

Se calificarán como incobrables aquellos créditos que no hayan podido hacerse efectivos en su totalidad una vez agotado el procedimiento de apremio seguido contra los bienes y derechos conocidos y embargables de los sujetos responsables, aun cuando no se hubieran adjudicado a la propia Tesorería General de la Seguridad Social o a un tercero.

También se calificarán como incobrables los créditos que no puedan hacerse efectivos en su totalidad cuando de los únicos bienes o derechos conocidos del responsable de la deuda sólo pudieran resultar ingresos posteriores de cuantía notoriamente insuficiente para su cancelación, sin

perjuicio de las rehabilitaciones sucesivas que procedan a efectos de la aplicación de tales ingresos al pago de la deuda.

No procederá la calificación de un crédito como incobrable en tanto el sujeto responsable del pago de la deuda ejerza una actividad que determine la inclusión y alta de trabajadores en el campo de aplicación de cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Corresponde al director provincial u órgano en quien delegue la calificación del crédito como incobrable a propuesta del recaudador ejecutivo.

La calificación administrativa de un crédito como incobrable no afecta a la obligación de pago del responsable de la deuda ni a la sujeción de su patrimonio a dicha responsabilidad, pudiendo seguirse de nuevo el procedimiento de apremio contra aquel o ejercitarse por la Tesorería General de la Seguridad Social cuantas acciones para su cobro le correspondan con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder de la deuda por cualquier causa, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Dicha calificación motivará la baja en cuentas del crédito, y se procederá a la data de los títulos ejecutivos correspondientes, sin perjuicio de que corresponda a los órganos de recaudación efectuar las comprobaciones oportunas de la persistencia de la situación de insolvencia y de las posibles adquisiciones de bienes o de nuevas titularidades jurídicas por los responsables de la deuda.

Si como consecuencia de las comprobaciones se acreditase la titularidad de bienes ejecutables para el cobro de la deuda, la unidad de recaudación ejecutiva proseguirá, sin necesidad de realizar ningún trámite previo, el procedimiento de apremio, rehabilitándose el crédito incobrable mediante el correspondiente contraído en cuentas.

Se extinguirá definitivamente la acción administrativa de cobro de aquellos créditos calificados incobrables que no hubieran sido objeto de rehabilitación en el plazo de prescripción.

8. Pago de prestaciones devengadas y no percibidas.

Este procedimiento especial se regula, en el art.º 24 de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/ 1995, de 4 de agosto.

Cuando fallezca un beneficiario de prestaciones económicas de la Seguridad Social, las pensiones o subsidios reconocidos, devengados y no percibidos se abonarán a sus herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima y conforme a lo dispuesto en la Orden citada de 22-2-1996.

Este procedimiento no es de aplicación a las prestaciones económicas de la Seguridad Social a que tenga derecho el titular a su fallecimiento, que hayan sido deban ser abonadas a través de una entidad financiera mediante el sistema de abono en cuenta corriente o libreta de ahorro, salvo que en el momento de efectuarse el pago la cuenta corriente o la libreta de ahorro estuvieran ya canceladas, en cuyo supuesto sí se aplica el procedimiento de referencia.

Hay que destacar que, en caso de fallecimiento del beneficiario, la pensión se devenga hasta el último día del mes en que aquél se produce y se abona el primer día hábil del mes siguiente.

Las solicitudes serán resueltas por las Direcciones Provinciales de la entidad gestora competente para declararlos, previa tramitación del correspondiente expediente encaminado al reconocimiento del derecho al percibo de la correspondiente pensión o subsidio, en beneficio de la comunidad hereditaria, sin perjuicio de la declaración judicial de herederos ab intestato, cuando proceda.

Si durante la tramitación del expediente administrativo se acreditase que se ha solicitado la declaración de herederos ante los órganos jurisdiccionales del orden civil, se suspenderán las actuaciones y se estará a lo que en su día se resuelva por dichos Jueces o Tribunales.

9. Devolución de ingresos indebidos.

La devolución de ingresos indebidos se regula fundamentalmente en el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; en los artículos 44 y 45 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el RD 1415/2004, de 11 de junio; y en la Orden TAS/1562/2005, de 26 de noviembre.

Los sujetos responsables del pago de cualquiera de los recursos que son objeto de gestión recaudatoria por la Tesorería General de la Seguridad Social tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cantidades que hubiesen ingresado indebidamente, por error de hecho o de derecho, con ocasión del pago de dichas deudas y, en particular, en los casos de duplicidad en el pago de una misma deuda; de pagos relativos a períodos posteriores a la fecha de efectos de la baja; de pago de una cantidad superior al importe de las liquidaciones efectuadas por órgano competente o al de las autoliquidaciones realizadas por dichos sujetos responsables, incluidas aquellas en las que no se hubieran practicado deducciones por los beneficios en la cotización que pudieran proceder; de ingreso después de prescribir el derecho a efectuar la oportuna liquidación, así como de cualquier otro error material o aritmético cometido en las liquidaciones o en cualquier acto de gestión recaudatoria.

Asimismo, tendrán la condición de ingresos indebidos aquellos que resulten o se declaren objeto de devolución en virtud de resolución judicial firme.

Cuando la procedencia de la devolución de un ingreso por indebido haya sido reconocida en una resolución judicial o administrativa ajena al procedimiento antes indicado, la Tesorería General de la Seguridad Social se limitará a proceder a su ejecución.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de quien haya realizado dicho ingreso o de cualquier interesado al que las normas reconozcan tal derecho.
La solicitud de devolución por los responsables del pago que hubieran realizado el ingreso indebido se formulará en nombre propio y, en su caso, en el de los trabajadores afectados. Éstos podrán interesar del empresario que formule dicha solicitud respecto de la parte de la cotización correspondiente a sus aportaciones o presentarla directamente cuando se acredite que aquél se ha negado a hacerlo o hubiese desaparecido.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia de interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano central, dirección provincial o administración de la Tesorería General de la Seguridad Social que tramitó el procedimiento recaudatorio en el que se efectuó el ingreso cuya devolución se solicita por indebido.

El procedimiento de devolución se iniciará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya reconocido la procedencia o derecho a la devolución en la resolución de un recurso administrativo, en una resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución de la Tesorería General o de la entidad gestora o colaboradora correspondiente que suponga la revisión o anulación del acto administrativo que haya dado lugar a un ingreso indebido, en todo o en parte, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Cuando se haya acordado, la anulación de una sanción pecuniaria por infracción de normas de Seguridad Social o de cualquier deuda con ella, cuyo importe ya hubiera sido ingresado.

c) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad en el pago de una misma deuda, por pago de una cantidad superior al importe debido o por pago de deudas prescritas.

d) En general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social advierta cualquier error material, aritmético o de hecho en la liquidación o en cualquier acto de gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

Si el titular del derecho a la devolución de un ingreso indebido resultase a su vez deudor de la Seguridad Social, el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que instruya el procedimiento le comunicará tal extremo, con detalle de la deuda y de la situación en que se encuentra, y propuesta, de la deuda a la que se imputará el ingreso indebido.

La deducción e imputación del crédito por la devolución de ingresos indebidos no podrán afectar a la parte de cuota correspondiente a la aportación de los trabajadores, cuando ésta les haya sido descontada en virtud de las normas que regulan en el sistema de la Seguridad Social la retención e ingreso de tales aportaciones por parte de los empresarios, salvo que se acredite que tal descuento no se ha efectuado en el momento de hacer efectivas sus retribuciones, quedando dichos empresarios obligados a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

El órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que dicte la resolución reconociendo la procedencia de la devolución propondrá su ejecución inmediata mediante la expedición de la orden o mandamiento de pago por el importe que corresponda, efectuándose su pago material.

10. Reembolso del coste de garantías

Este procedimiento se regula en el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015) y 30 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, así como en la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo.

Cuando por resolución administrativa o sentencia firmes se declare la improcedencia de deudas con la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reembolsar los costes necesarios para la formalización, mantenimiento y cancelación de las garantías que se hubieran aportado para suspender el procedimiento de recaudación de aquéllas así como, en su caso, a abonar el interés legal de las cantidades depositadas o consignadas con la misma finalidad.

Las garantías cuyo coste es objeto de reembolso serán las establecidas en el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, siempre que hayan sido prestadas de conformidad con la normativa vigente y aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas con la Seguridad Social

El importe de los conceptos incluidos en el coste de las distintas garantías, reseñados en los párrafos anteriores, habrá de ser previa y debidamente acreditado por el interesado para que la Tesorería General de la Seguridad Social proceda a su reembolso.

En el supuesto de abono del interés legal correspondiente a cantidades depositadas o consignadas en efectivo, dicho interés se devengará hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la resolución o sentencia que declare la improcedencia de la deuda, salvo cuando la Tesorería General de la Seguridad Social, por causa imputable a ella, no hubiera devuelto el importe del depósito o de la consignación dentro del citado plazo, en cuyo caso éste se ampliará hasta la fecha en que se produzca la devolución.

El procedimiento se ajustará al previsto para la devolución de ingresos indebidos en el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social y en la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo.

11. Para la transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y para el pago a los Servicios Públicos de Salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

Podemos diferenciar entre:

1ª Transferencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas en relación a asegurados en otro Estado y que residen en España

Anualmente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social transferirá a las Comunidades Autónomas el saldo neto positivo obtenido en el ejercicio inmediato anterior y resultante de la diferencia, en el ámbito nacional, entre el importe recaudado en concepto de cuotas globales por la cobertura de la asistencia sanitaria a los miembros de la familia de un trabajador asegurado en otro Estado que residen en territorio español, así como a los titulares de pensión y miembros de su familia asegurados en otro Estado que residan en España, y el importe abonado a otros Estados por los familiares de un trabajador asegurado en España que residan en el territorio de otro Estado, así como por los titulares de pensión y sus familiares asegurados en España que residan en el territorio de otro Estado, todo ello al amparo de la normativa internacional.

Del saldo neto positivo resultante se deducirán los gastos de gestión soportados por la entidad gestora.

Para la distribución de la cuantía resultante, el Instituto Nacional de la Seguridad Social calculará el porcentaje del saldo neto positivo que corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas, en función del número de meses de residencia efectiva, durante el ejercicio al que se refiere el saldo, de los asegurados con cobertura sanitaria derivada de un certificado emitido por el organismo asegurador y debidamente inscrito en las correspondientes Direcciones Provinciales de la entidad gestora en la Comunidad Autónoma de que se trate.

El importe del saldo neto positivo, será transferido por la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, durante el tercer trimestre de cada ejercicio.

2ª Pago a las Comunidades Autónomas del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina serán competentes para el reconocimiento de las obligaciones y la ejecución de los gastos presupuestarios correspondientes al coste de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras dispensadas en su respectivo ámbito territorial, cursando a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social las oportunas propuestas de pago.

Los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas remitirán mensualmente a las Direcciones Provinciales de las entidades gestoras, una certificación del coste de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras dispensadas en el mes anterior.

Las Direcciones Provinciales de las entidades gestoras comprobarán que los gastos relacionados corresponden a trabajadores cuya protección, respecto de las contingencias profesionales, se hubiera formalizado con las mismas, y que los importes de las prestaciones dispensadas coinciden con las cuantías de las tarifas oficiales aprobadas y publicadas por cada Comunidad Autónoma, consignando, en la propia certificación del Servicio Público de Salud, la conformidad a su contenido.

El reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pago de las mismas se realizará en relación con los tres primeros trimestres del año por trimestres vencidos, comprendiendo los gastos debidamente facturados, liquidados y reconocidos en los tres meses inmediatamente anteriores.

*<u>***Bibliografía y fuentes:**</u>

- **BOE:**

- Constitución Española de 1978

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- RD 928/1998, de 14 de mayo, Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

- Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

- Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

- Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.

- Orden de 11 de mayo de 1983 por la que se regula el régimen y funcionamiento de los órganos de participación colegiados del Instituto Social de la Marina.

- Orden de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.

- Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

- Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

- Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas.

- Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

- Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social

- ORDEN TAS/3512/2007, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

- Orden TAS/131/2006, de 26 de enero, en relación con la transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y el pago a los servicios públicos de salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

- **Temario Joaquín Mur Torres 2015" Concurso –oposición Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.**